

Órgano: Consejo General

Documento: Resolución IEM/P.A.O.-CAPyF-20/2013, que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, iniciado en cumplimiento al resolutivo TERCERO en relación con el considerando 4.2, de la resolución CG604/2012 aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria de fecha 30 treinta de agosto de 2012 dos mil doce, en contra del Partido del Trabajo por presuntas violaciones a la normatividad electoral, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-001/2014.

Fecha: 30 de junio de 2014





MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

RESOLUCIÓN IEM/P.A.O.-CAPyF-20/2013, QUE PRESENTA LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, INICIADO EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO TERCERO EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 4.2, DE LA RESOLUCIÓN CG604/2012 APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 30 TREINTA DE AGOSTO DE 2012 DOS MIL DOCE, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM-RAP-001/2014.

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce.

VISTOS para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso **IEM/P.A.O.CAPyF-20/2013**, iniciado en cumplimiento al resolutive TERCERO en relación con el considerando 4.2, de la Resolución CG604/2012 aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de agosto de 2012 dos mil doce, en contra del Partido del Trabajo por presuntas violaciones a la normatividad electoral; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG604/2012**, en Sesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de agosto de 2012 dos mil doce, mediante la cual determinó, dentro del resolutive TERCERO, en términos de lo expuesto en el considerando 4.2, de la citada resolución, dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, con copias certificadas de la parte conducente del expediente, por la existencia



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

de una posible violación a los ordenamientos legales, imputable al Partido del Trabajo, ajenos a la competencia de la autoridad electoral federal.

En ese orden de ideas, a través del oficio UF/DRN/11656/2012 de fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del anterior Instituto Federal Electoral, dirigido a la entonces Titular de la Unidad de Fiscalización, Contadora Laura Margarita Rodríguez Pantoja, se dio vista al Instituto Electoral de Michoacán y se remitió copia certificada de la parte que interesa, del expediente P-UFRPP 46/11, así como de la resolución CG604/2012 emitida dentro del expediente de referencia, el treinta de agosto de dos mil doce; constancias que fueron recibas por esta autoridad electoral el día 04 cuatro de octubre del mismo año.

SEGUNDO.- Desahogo de las diligencias ordenadas por esta autoridad previo al inicio del procedimiento y contestación a las mismas.- Mediante auto de fecha 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece, se ordenó:

- I. Registrar el procedimiento bajo el número **IEM/P.A.O-CAPyF-20/2013.**
- II. Girar oficio a la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja entonces Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que remitiera copia certificada del oficio número UF/57/2012 de fecha 15 de junio de 2012 dos mil doce. Requerimiento que le fuera realizado mediante oficio número CAPyF/42/2013 de fecha 23 de abril de 2013; mismo que fue atendido mediante el diverso IEM/UF/50/2013 de fecha 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece, suscrito por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

- III. Girar oficio al Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a efecto de que proporcionara la siguiente documentación:
- a) Copia certificada del contrato de apertura de crédito de la cuenta bancaria número **40-023032-38** de la institución Bancaria HSBC México S.A., aperturada por el partido del Trabajo; b) Copia simple del Perfil Cuenta-Producto; c) Documentación que obrara en el expediente número **P-UFRPP 46/11**, relativa a la parte conducente de este Estado de Michoacán de Ocampo; y, d) Copia de los estados de cuenta de la cuenta bancaria número **40-023032-38** de la institución Bancaria HSBC México S.A., aperturada por el partido del Trabajo, relativos a los años 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, y en caso de que existiera, el oficio de cancelación de la cuenta respectiva. Requerimiento que le fuera realizado mediante oficio número CAPyF/43/2013 de fecha 23 veintitrés de abril del 2013 dos mil trece.

Requerimiento que fue atendido mediante los oficios número UF/DRN/6238/2013 y UF/DRN/6282/2013 de fechas 17 diecisiete y 20 veinte de junio de 2013 dos mil trece, respectivamente, signados por el C. P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, mediante los cuales por un lado informa que la copia del documento denominado "Perfil/Producto" es el único que obra en el expediente P-UFRPP 46/11; y por el otro, proporciona la información y documentación solicitada.

TERCERO.- Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.- Con fecha 11 once de julio de 2013 dos mil trece se dio inició al procedimiento en que se actúa, ordenándose notificar y emplazar al Partido del Trabajo; realizar las diligencias de investigación necesarias por conducto de la Unidad de Fiscalización; la publicación del acuerdo y cédula respectiva, para la debida constancia legal.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

CUARTO.- Notificación del inicio del procedimiento oficioso.- El 16 dieciséis de julio de 2013 dos mil trece, el Secretario Técnico de la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, emplazó, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes al Partido del Trabajo, del procedimiento instaurado en su contra por presuntas violaciones a la normatividad electoral, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles compareciera a manifestar lo que a su derecho le convenga.

QUINTO.- Contestación del partido denunciado.- El día 06 seis de agosto de 2013 dos mil trece, siendo las 21:57 veintiún horas con cincuenta y siete minutos, el Partido del Trabajo a través de su Representante suplente, la Licenciada Carmen Marcela Casillas Carrillo, dio contestación a los hechos materia del presente procedimiento, dentro del término legal que le fuera concedido, mismo que realizó en los siguientes términos:

“ ...

La que suscribe Lic. Carmen Marcela Casillas Carrillo, en mi carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Michoacán y en atención a lo que corresponde en el expediente IEM/P.A.O. – CAPYF -20/2013 y que se refiere la irregularidad que presenta la cuenta bancaria abierta en la institución de crédito HSBC México, S.A. con número de cuenta asignado que corresponde al 4002303238. Esta cuenta fue abierta en una administración pasada a nombre del Partido del Trabajo bajo un responsable legal que no es el actual , (sic) por lo que argumentamos nos fue imposible indagar en el banco el estatus actual de dicha cuenta bancaria ,(sic) siendo así que el titular es otra persona el banco nos dio una negativa respecto a la información solicitada por lo que hoy reiteramos nuestro apoyo incondicional con el propósito de transparentar esta situación quedando así a sus órdenes y sumándonos a esta unidad en la investigación que se crea pertinente.

Sin más por el momento me despido agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar a la presente.

...”

SEXTO.- Alegatos.- Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2013 dos mil trece, con fundamento en el precepto 41 de los



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se ordenó poner los autos a la vista del Partido del Trabajo a efecto de que en el plazo de **05 cinco** días manifestara lo que a su derecho conviniera; acuerdo que le fue notificado el día 26 veintiséis de ese mismo mes y año.

Derivado de la vista realizada al denunciado, con fecha 13 trece de octubre de 2013 dos mil trece, dentro del término que le fuera concedido, presentó los alegatos que consideró pertinentes; realizándolo en los siguientes términos:

En relación con la integración debida del expediente en cuestión, me permito resaltar que no obra en el mismo oficio UF/DRN/11656/2012 que da origen al inicio del procedimiento referido, signado por el C.P.C Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, documento que se solicita por este conducto de manera inmediata para tener conocimiento de su contenido del mismo y no quedar en estado de indefensión al desconocerlo.

No obstante lo anterior, demostraremos de la importancia del documento, por lo cual transcribiremos partes del expediente en comento, cuando se refiere a dicho oficio que sustenta la "resolución CG604/2012 emitida por el Instituto Federal Electoral, donde se advierte que los motivos por los cuales se ordenó dar vista a esta autoridad electoral, lo fue en virtud a lo que a continuación se transcribe:

RESUELVE

TERCERO: En términos de lo expuesto en el considerando 4.2, de la presente Resolución, dese vista al Instituto Electoral de Michoacán, con copias certificadas de la parte conducente del expediente, a fin de que, en ejercicio (sic) de sus atribuciones, determine lo que enderecho(sic) corresponda."

Tan de ello es probado que, conforme se refiere que se ordenó llevar a cabo diligencias, enumerándolas, como a continuación se transcriben y de la parte que represento realizó las manifestaciones o argumentaciones que en mi caso corresponden:

Gírese oficio a la Contadora Pública, Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular (sic) Unidad de Fiscalización, del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que remita en copia certificada el oficio número UF/57/2012, de fecha trece de junio de dos mil once, mediante el cual dio contestación al oficio UF/DRN/5695/2012, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;

En este punto cabe señalar que tampoco obra en el expediente el oficio inicial, que fue remitido por la instancia fiscalizadora federal, es decir el UF/DRN/5695/2012, mediante el cual se solicita la información del Partido del Trabajo, así como tampoco



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

obra el acuse de recibo de la información remitida por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que de prueba plena de que la información llegó a la instancia federal electoral en beneficio de mi partido, lo cual solicito se me haga de mi conocimiento a la brevedad de ambos documentos, el oficio y el acuse de recibo.

En este orden de ideas en lo que señala del punto:

Gírese oficio al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que proporcione a esta autoridad electoral la documentación siguiente:...

Cabe señalar que si bien el oficio girado a dicha instancia, se realiza en dos apartados los cuáles obtienen respuestas en dos momentos, de manera específica con una solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la cual solamente se le pide los estados de cuenta y en su caso el oficio de cancelación de la cuenta bancaria 40-023032-38.

De igual manera continua (sic) en el oficio CAPyF/43/2013 que en atención al oficio UF/DRN/11656/2012 que da origen al inicio del procedimiento referido, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y en lo cual no podemos emitir opinión al respecto al desconocer su contenido.

No así cuando se refiere a que: con fecha 18 dieciocho de noviembre de 2011, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante oficio UF/DRN/6431/11, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores entre otra, la documentación que se relaciona en la foja 07 del expediente. En este punto manifestamos y solicitamos el documento referido, toda vez que es sustento y parte de uno de los agravios al partido que represento, ya que si desde noviembre del 2011 fue solicitado a la Comisión Nacional y de Valores por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no obra en el expediente tal documento ni el de respuesta de la instancia ni el oficio que solicita.

Aunado a lo anterior, en ningún momento obra constancia en el expediente de la existencia o copia del contrato de apertura de crédito de la cuenta bancaria número 40-023032-38 de la institución Bancaria HSBC México, S.A., así mismo no se tiene certeza del año de su apertura y que persona física se presentó en la sucursal bancaria y que documentos entregó para realizar el trámite a nombre del Partido del Trabajo. Solicitamos se nos indique de manera fundada exhibiendo el contrato de apertura, Para (sic) que se puedan deslindar responsabilidades.

Bajo protesta de decir verdad el partido que represento, en su oportunidad mediante el oficio Núm. CFPT003/2013 de fecha 24 de mayo de 2013, informó al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz,

Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que desconocíamos la existencia de la cuenta. Prueba de ello lo sustenta el documento signado por la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, la entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el día 15 de junio del año 2012 y certificado por el Maestro Ramón Hernández Reyes, en su calidad de Secretario General del órgano Electoral Local; donde se indica las únicas cuentas bancarias que legítimamente reconocemos tanto de actividades ordinarias



MICHOCÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

como actividades específicas; dicha certificación ratifica que el partido que represento, informo con veracidad el desconocimiento que se tiene de la cuenta, no incurriendo en ninguna irregularidad respecto del origen y aplicación de los recursos; prueba de ello lo es, lo manifestado por la misma autoridad Electoral Federal, al señalar que la cuenta en mención no ha tenido movimiento alguno como lo indica el oficio No. UF/DG/6282/13, derivado de lo anterior, solicitamos que se funde y motive lo que señala el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al decir que el origen de los recursos, son de origen estatal, así mismo se nos indique en que fechas el órgano electoral local, través (sic) del área correspondiente, realizaron transferencias de dinero al Partido del Trabajo en la cuenta bancaria 4002303238 en HSBC.

En relación al domicilio legal del Partido del Trabajo, señalado en lo estados de cuenta expedidos por el Banco HSBC MÉXICO, S.A., no lo reconocemos, ya que la dirigencia Estatal del Partido del Trabajo está en funciones a partir del año 2004 a la fecha y jamás han señalado como suyo el que se nos indica, motivo por el cual, solicito al Instituto Electoral de Michoacán realice una investigación en los archivos que obran en la Secretaría General para constatar quien y en qué año notifico como domicilio oficial del Partido del Trabajo en Michoacán el referido en "Bernal Díaz del Castillo No. 280 Col. Chapultepec sur en esta Ciudad Capital. Solicitando se nos de vista del resultado de la revisión de los archivos de la Secretaría.

Solicito, en aras de no transgredir ni vulnerar los derechos del partido que represento, se realice una investigación respecto de la posible vulneración que PUDIERA tener la cuenta bancaria 4002303238 en HSBC México, S.A., con la averiguación previa que interpuso el Instituto Electoral de Michoacán en Contra (sic) quien resulte responsable del delito de fraude del año 2004, el núm. De expediente para su consulta, obra en poder de la Secretaría General de dicho órgano Electoral y de ser así, se deslinde de toda responsabilidad respecto de la cuenta bancaria 4002303238 en HSBC México, S.A. de la cual desconocemos su origen, su fin y su operatividad.

Es de destacar que la autoridad fiscalizadora federal, remitió como respuesta a una solicitud de la autoridad fiscalizadora local lo que a la letra dice: "Que la cuenta no tuvo movimiento registrado en el periodo de enero a diciembre de dos mil diez, siendo la copia del documento bancario, denominado "Perfil/producto" el único que obra en el expediente en cuestión". También es importante que nuevamente aparece el citado el referido oficio UF/DRN/11656/2012, incluso donde se infiere, ya había sido remitida (sic) el documento bancario a esta autoridad electoral fiscalizadora y tal documento bancario de perfil/producto no forma parte de este expediente, lo cual se solicita, para conocerlo y estar en posibilidades de argumental lo que a nuestro derecho corresponda.

En virtud de que la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán le solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el oficio UF-DG/4948/13, información que si forma parte del expediente. Es que solicito el oficio referido mismo que no obra en el expediente.

En consecuencia y derivado de las vistas del once de julio de dos mil trece donde se da inicio al procedimiento oficioso materia del presente, que refiere:



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

Que de la información remitida por la Comisión Nacional bancaria y de Valores a través del oficio 213/397894/2011 consistente, entre otras cosas, en la copia del Perfil Cuenta/Producto de la cuenta 4002303238 de la Institución bancaria HSBC México, S.A., se advierte que la cuenta se apertura por el Partido del Trabajo Estatal Michoacán; con domicilio registrado en el estado de Michoacán y que dispuso de un saldo de \$16,346.87, el cual no registró ningún movimiento durante el año motivo de revisión, no generando estados bancarios ya que la cuenta se encuentra inactiva.

En consecuencia, de la respuesta derivada de la autoridad del estado de Michoacán y de la omisión del Partido del Trabajo de informar respecto de la cuenta 4002303238 de HSBC México, S.A., es imposible conocer el origen y destino de los recursos manejados en dicha cuenta; sin embargo, de la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de valores, (sic) se cuenta con elementos tales como que fue abierta por el partido del trabajo Michoacán y que tiene su domicilio registrado en dicho Estado- suficientes para considerar que la cuenta en mención fue abierta en dicha entidad federativa para el manejo de recursos locales; y dado que dicho órgano electoral negó haberla localizado como reportada en el ejercicio dos mil diez y que la misma tiene un saldo de \$16,346.87 Del cual se desconoce su origen y destino, lo procedente es dar vista de la parte conducente al Instituto Electoral de Michoacán para que en uso de las facultades que le corresponda determine lo que en derecho proceda.

Derivado de lo anterior y en uso de ese derechos, es que el Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán se inconforma respecto del Procedimiento Administrativo Oficioso instaurado en su contra, por considerar que no es exhaustivo en su investigación.

Por lo que, atento al contenido en el escrito de alegatos, recayó acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece en el cual se determinó no realizar las diligencias que fueran solicitadas por la parte denunciada, toda vez que no se atendieron los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en virtud de que los documentos e investigaciones solicitadas, no resultaban eficaces ni necesarias en el caso concreto para allegar a la especie elementos de prueba diversos que condujeran a esta autoridad a conocer la verdad de los hechos, o para desvirtuar los ya conocidos; así como también, respecto de diversas peticiones, toda vez que estas habían sido atendidas al momento de realizarle el emplazamiento correspondiente.

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción.- Transcurrido el plazo concedido a la parte denunciada para que manifestara lo que a su derecho convenía, con fecha 29 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece se dejaron los autos



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

a la vista de la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización a efecto de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO.- Con de fecha 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria aprobó la Resolución IEM/P.A.O.-CAPyF-20/2013, resolución mediante la cual fue sancionada la irregularidad detectada de la vista que fuera realizada por el entonces Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al RESOLUTIVO TERCERO en relación con el considerando 4.2 de la resolución **CG604/2012** aprobada por el antes Instituto Federal Electoral, en Sesión Ordinaria en fecha 30 treinta de agosto de 2012 dos mil doce, en la que se determinó lo siguiente:

SEGUNDO. *Se encontró responsable al **Partido del Trabajo**, en términos del resolutivo octavo, por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:*

a) *Amonestación pública para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones en materia de financiamiento, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,*

b) *Multa por la cantidad de **200 doscientos** días de salario mínimo general vigente en el Estado, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.);** suma que le será descontada en **2 dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, a partir del mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.*

TERCERO. *Se ordena al **Partido del Trabajo** que proceda a realizar la cancelación de la cuenta número **4002303238** de la Institución Bancaria **HSBC México S.A.**, y el saldo que se encuentre contenido en la misma se traspase a la cuenta bancaria que tiene aperturada en el Estado para sus actividades ordinarias. Por lo que una vez efectuado lo anterior, el partido político deberá informar a esta autoridad electoral de manera oportuna, el cumplimiento a lo ordenado, lo cual deberá soportar con la documentación original que para tal efecto le sea expedida.*



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

NOVENO.- Inconforme con la resolución emitida, el Partido del Trabajo, interpuso recurso de apelación ante esta autoridad electoral el día 31 treinta y uno de enero de la presente anualidad, al cual se le dio trámite de conformidad con lo previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, remitiéndolo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mismo que admitió el recurso a trámite asignándole el número de expediente **TEEM-RAP-001/2014** y turnándolo a la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas.

DÉCIMO.- Desahogado el trámite correspondiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el 06 seis de mayo del año en curso, determinando medularmente lo siguiente:

QUINTO. Estudio de fondo. Como se desprende del escrito de apelación reproducido en el considerando que antecede, el Partido del Trabajo se queja de la falta de exhaustividad en la resolución; para lo cual, expone como razones que:

1. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, omitió tomar en consideración y valorar, al momento de resolver, un estado de cuenta relativo a la identificada con el número 4002303238, de la Institución Bancaria HSBC, México, Sociedad Anónima.

2. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable indebidamente calificó la falta e individualizó la sanción, imponiendo al partido actor una multa por la cantidad de \$12,276.00 (doce mil, doscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

3. La autoridad administrativa electoral, sin tomar en consideración el contenido del mencionado estado de cuenta, en el cual se asentó que la número 4002303238 se encontraba en ceros, aún así, ordenó la cancelación inmediata de dicha cuenta, y que el saldo restante de ésta fuera traspasado a la apertura en esta Entidad Federativa, por el partido actor, para sus actividades ordinarias.

Por lo que ve al razonamiento identificado con el número 1, relativo a que la autoridad responsable, al momento de resolver, omitió tomar en consideración y valorar la prueba consistente en el estado de cuenta correspondiente a la identificada con los dígitos 4002303238, de la Institución Bancaria HSBC, México, Sociedad Anónima; este Tribunal Electoral considera que dicho motivo de disenso



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

resulta **FUNDADO** y suficiente para acoger la pretensión del actor, de acuerdo a lo siguiente.

(...)

Así, en cumplimiento a lo ordenado en el Considerando 4.2 y en el punto resolutivo Tercero de la referida sentencia CG604/2012, la autoridad responsable se avocó a realizar el estudio y análisis de la presunta infracción atribuida al Partido del Trabajo; para lo cual, previa la investigación correspondiente, **resolvió que en el caso en particular se actualizaba una infracción a la normativa electoral, derivada de la omisión del partido político actor de presentar documentación comprobatoria -contrato de apertura y estados de cuenta- que permitieran a esa autoridad conocer la existencia de la multicitada cuenta bancaria número 4002303238, así como los posibles movimientos de la misma, lo que originó una vulneración a los principios de transparencia, legalidad y certeza; concluyendo que se trataba de una falta sustancial que calificó como de gravedad media, pues con el inadecuado manejo de recursos llevado a cabo por el partido infractor consideró que se acreditaba plenamente, una afectación directa a los valores de certeza, rendición de cuentas, transparencia en el manejo y aplicación de los recursos; motivo por el cual procedió a sancionar al instituto político aquí apelante con amonestación pública y multa equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo general vigente en este Estado, la cual ascendió a la cantidad de \$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos, 00/100 moneda nacional) -Foja 82 del expediente-**.

Sin embargo, a foja 79 de la carpeta que contiene el expediente IEM/P.A.O.-CAPyF-20/2013, que se anexa al sumario, efectivamente, obra el estado de cuenta correspondiente a la identificada con los dígitos 4002303238, de la Institución Bancaria HSBC, México, Sociedad Anónima, en el que se indica que la misma se encontraba en ceros, al veintiocho de marzo de dos mil doce, a que alude el recurrente en su pliego de agravios, y que para mayor claridad se inserta a continuación. (Foja 168 del expediente)

Se reproduce imagen (...)

Probanza la anterior, que posee valor convictivo pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracciones III y IV, 17 y 21, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, con la cual se demuestra, como acertadamente lo alega el actor y contrario a lo sostenido por la responsable en el acto impugnado, **esta última omitió tomar en consideración y valorar el estado de cuenta correspondiente a**



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

la identificada con los dígitos 4002303238, de la Institución Bancaria HSBC, México, Sociedad Anónima, insertado anteriormente.

Situación que además, la Secretaria General de Acuerdos del propio Instituto Electoral de Michoacán reconoció **expresamente al rendir el informe circunstanciado respectivo -foja 24-, al afirmar: "... sí obra constancia de que la cuenta 4002303238 de la institución HSBC, fue cancelada con fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, quedando la misma en \$0.00, tal y como se desprende del estado de cuenta del mes de marzo de dos mil doce, (que obra en la foja 79 del referido expediente) en el que claramente se señala 'CANCELACIÓN DE CTAS CON PAGO DE INTS' del día veintiocho de marzo de dos mil doce, así como el saldo de la misma quedó en ceros...".**

Por tanto, para este órgano jurisdiccional queda claro, como lo afirmó el instituto político actor, que la autoridad responsable al dictar el acto impugnado, indebidamente, omitió analizar y valorar el estado de cuenta a que se ha hecho referencia con antelación, con lo cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán transgredió el principio de exhaustividad, mismo que impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, entre otras cuestiones, lo relativo a la valoración de las pruebas aportadas o allegadas legalmente al procedimiento.

Ahora bien, **al resultar fundado y suficiente el motivo de disenso examinado en los párrafos que anteceden, se torna innecesario entrar al análisis de los demás razonamientos expuestos por el apelante en su escrito de demanda.**

Consecuentemente, en debida reparación de los derechos vulnerados al Partido del Trabajo, lo que procede es **REVOCAR** la resolución reclamada, para el efecto de que el Instituto Electoral de Michoacán, en plenitud de atribuciones, proceda a realizar una nueva individualización de la sanción, subsanando la omisión en que incurrió de no considerar y valorar uno de los medios de prueba que conforman el caudal probatorio; debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución IEM/P.A.O.-CAPyF-20/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintisiete de enero de dos



mil catorce.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dicte una nueva resolución, en la que proceda nuevamente a la individualización de la sanción, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta sentencia, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Es decir, de lo anterior se advierte que las consideraciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce, mediante la resolución identificada con el número **IEM/P.A.O.-CAPyF-20/2012**, en la que se pronunció respecto de la irregularidad derivada de la vista realizada por el entonces Instituto Federal Electoral, consistente en no haber reportado la apertura de la cuenta número 4002303238 en la Institución Bancaria HSBC México S.A., a este Instituto; en atención a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación identificado con el número **TEEM-RAP-001/2014** **que ahora se cumplimenta**, la determinación tomada por esta autoridad electoral **quedó incólume, salvo lo siguiente:**

- I. La omisión por parte de esta autoridad electoral de analizar y valorar el estado de cuenta de la cuenta número 4002303238 en la Institución Bancaria HSBC México S.A., correspondiente al mes de marzo de 2012 dos mil doce, en el cual se advierte que, la cuenta referida sí se encontraba cancelada y con un saldo en ceros, toda vez que quedó acreditado dentro del expediente, que la cuenta referida no había sido cancelada, quedando con un saldo de \$16,746.12 (dieciséis mil setecientos cuarenta y seis pesos 12/100 M.N.). Situación que, al haberse dejado de valorar con ello no deja insubsistente la falta cometida por el Partido del Trabajo.
- II. **Respecto a la calificación, individualización e imposición de sanción**, realizada por esta autoridad de la falta sustancial, atribuible al Partido del Trabajo, al analizarse la infracción sin valorar la documental señalada en el punto anterior.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

Lo anterior, toda vez que las demás consideraciones en las que se sustentó la resolución impugnada quedaron incólumes, de ahí que la presente resolución esta autoridad se apegue a cumplimentar los aspectos que el Tribunal Electoral Estatal ordenó se modificaran.

DÉCIMO PRIMERO.- En virtud de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-001/2014** y que el presente Procedimiento Administrativo Oficioso ha sido desahogado, se procede a formular la siguiente resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para presentar la presente resolución al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo segundo transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012, dos mil doce y el Acuerdo número **CG-07/2013** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

SEGUNDO. Legislación aplicable. Toda vez que la presunta irregularidad atribuible al Partido del Trabajo, se detectó en el ejercicio 2010 dos mil diez por el entonces Instituto Federal Electoral, durante la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos, debe dejarse señalado lo siguiente:

Que con fecha 01 primero de diciembre de 2012 dos mil doce, entró en vigor el Decreto número 21 que abrogó el Código Electoral del Estado de



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

Michoacán publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 cuatro de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco.

Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 16 dieciséis de mayo de ese mismo año, el cual abrogó el anterior reglamento de Fiscalización, aprobado en el mes de junio de 2007 dos mil siete.

Ahora bien, no obstante que dichos ordenamientos fueron abrogados; en cumplimiento a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la garantía del debido proceso, la cual implica que el justiciable tenga certeza tanto del Órgano o autoridad sustanciadora, como de la norma jurídica aplicable al caso concreto (sustantiva y adjetiva); para sustentarlo, es menester tomar en cuenta las disposiciones siguientes:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce:

“ARTÍCULO PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo”.*

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio”*

“ARTÍCULO CUARTO. *Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, bajo el Decreto Número 164 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto”.*

Del Reglamento de Fiscalización publicado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once:



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día de su aprobación en la sesión correspondiente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- Una vez aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el presente Reglamento, se ordena publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Michoacán de Ocampo.

TERCERO.- Las disposiciones del presente Reglamento que se vinculen con el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del segundo semestre de 2011, serán aplicables a partir del primero de julio de 2011, por lo que respecta al catálogo de cuentas de actividades ordinarias y específicas, éste entrará en vigor a partir del primero de enero de 2012.

CUARTO.- Se abroga cualquier disposición reglamentaria que se oponga al presente Reglamento de Fiscalización emanado del Consejo General.

Por lo que, una vez señalado lo anterior, para la presente resolución debe estarse a la formalidad de lo establecido en el Código Electoral de 2007 dos mil siete, así como del Reglamento de Fiscalización de junio 2007 dos mil siete, toda vez que dichos cuerpos normativos son los que se encontraban vigentes en el periodo en que se detectó la irregularidad atribuida presuntamente al partido del Trabajo, sin que ello afecte el principio de certeza del denunciado, por las siguientes razones:

Del recurso de apelación TEEM-RAP-015/2011, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó que en el Reglamento de Fiscalización de 2011 dos mil once no se incluyen modificaciones legales sustanciales.

En esos términos, dicho Tribunal hace mención que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

se estableció que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través del cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

De esa forma, el Tribunal Electoral del Estado, hace hincapié que del párrafo segundo del precepto 1 del Reglamento de Fiscalización, dicha normativa tiene por objeto fijar los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora, aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos; la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, y la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación de las actividades ordinarias permanentes, por actividades para la obtención del voto en campaña, por los procesos de selección de candidatos y para las actividades específicas.

Lo que denota, que el objeto del reglamento transcrito (página 41 del expediente TEEM-RAP-015/2011): *“no constituye una afectación sustancial a las reglas del proceso electoral, en razón de que no se están modificando las condiciones en las que los partidos políticos participan en la elección, ni se establecen mayores requisitos a los ciudadanos, ni nuevas formas de acceder a los cargos de elección popular, entre otros aspectos sustanciales, sino que se trata de normas que pueden calificarse como instrumentales, que tienen a hacer asequible la función fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral y que, por lo mismo, constituyen cuestiones secundarias...”* Resolución que fue confirmada el 13 trece de julio de 2011 dos mil once, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En ese orden de ideas, de todo lo anterior se concluye que la aplicación del Reglamento de Fiscalización de junio de 2007 dos mil siete, deviene de un aspecto puramente formal, ya que la reforma al reglamento no implicó cambio sustancial alguno, lo que protege el principio de certeza del denunciado y además los bienes jurídicos, antes y después de la reforma, continúan protegidos; pues del contenido de los preceptos que se aplicaran para acreditar la falta que nos ocupa, se encuentran en diferente orden al Reglamento de Fiscalización vigente hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2011 dos mil once.

Lo anterior puede advertirse del cuadro siguiente:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN 2007	REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN MODIFICADO EN 2011
CONTENIDO	CONTENIDO
<p>Artículo 4. Los partidos políticos deberán llevar a través de su Órgano Interno, un registro para el control de sus ingresos por cada tipo de financiamiento, y con relación a los egresos, registrarán estos, y presentarán sus informes ante el Instituto, de acuerdo con la clasificación del financiamiento otorgado, apegándose siempre en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión.</p> <p>La contabilidad y documentación complementaria necesaria para la elaboración y sustento de los informes que se deben presentar a la Comisión, la llevarán en los programas y formatos instalados en los equipos de cómputo entregados para ese fin por el Instituto Electoral de Michoacán.</p>	<p>Artículo 6. De conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho Órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.</p> <p>El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.</p>
<p>Artículo 7. Todos los ingresos que reciban los partidos políticos, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme el catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.</p>	<p>Artículo 31. Todos los ingresos que reciban los partidos políticos, coaliciones, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.</p>
<p>Artículo 8. Todos los ingresos en dinero deberán ser respaldados con los recibos de ingresos en efectivo (RIEF-1), y depositarse en cuentas bancarias de cheques aperturadas en el Estado, tanto para actividades ordinarias, de campaña o específicas, a nombre del partido político, que serán manejadas invariablemente con firmas mancomunadas por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos al Instituto, como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico o de campaña.</p>	<p>Artículo 33. Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, en los siguientes términos:</p> <p>a) De la apertura de las cuentas bancarias deberán informarse a la Comisión a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo;</p> <p>b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del partido político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para actividades ordinarias. 2. Para actividades específicas. 3. Para la obtención del voto de cada una de las campañas. 4. Para procesos de selección de candidatos por cada



	<p>uno de los precandidatos.</p> <p>c) Para actividades ordinarias se abrirá una cuenta bancaria para el financiamiento público y la otra cuenta bancaria para el financiamiento privado que se reciba; y,</p> <p>d) Las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos, de conformidad con sus estatutos.</p> <p>En cualquier caso, las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.</p> <p>Los estados de cuenta que emita la institución bancaria, deberán ser conciliados mensualmente con los registros contables correspondientes y se proporcionarán a la autoridad electoral como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico, de precampaña y campaña, según corresponda.</p> <p>Se podrá requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.</p>
<p>Artículo 25. La autoridad electoral del estado de Michoacán, a través de la Comisión, tendrá acceso a la Información de las cuentas bancarias de los partidos políticos por los ingresos que tengan en cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias efectuadas, para sufragar los gastos en actividades ordinarias, específicas o de campañas electorales; asimismo, a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos.</p>	<p>Artículo 152. Durante el período de revisión de los informes semestrales, de actividades ordinarias, actividades específicas, precampaña y campaña o derivado de la investigación y sustanciación de procedimientos administrativos que se vinculen con presuntas infracciones a las reglas del financiamiento, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus registros contables e instalaciones, además la Comisión podrá solicitar al Órgano Interno de cada partido político, la documentación adicional necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.</p>
<p>Artículo 47. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su empleo y aplicación, incluyendo la de los activos fijos, debidamente suscritos por el responsable del Órgano Interno.</p>	

Por ende de la tabla que antecede puede ejemplificarse que la Reforma de 2011 dos mil once del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán no lo afectó sustancialmente, lo que se advierte al comparar el contenido de los artículos; pues si bien es cierto se encontraban en diferente orden y articulado, también lo es, que los bienes jurídicos amparados son los mismos.

TERCERO. Causales de improcedencia. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión Temporal de oficio y por tratarse de cuestión de orden público, respecto de las cuales debe pronunciarse, con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, a juicio de esta autoridad, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

El segundo párrafo del artículo 13 del Acuerdo en cita establece:

13. La queja o denuncia, será improcedente cuando:

“...a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del punto ocho de los presentes lineamientos;...”

Causal que en la especie no se actualiza en atención a que, como se desprende del auto de inicio de fecha 11 once de julio de 2013 dos mil trece, esta autoridad derivado de la vista realizada por el entonces Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al RESOLUTIVO TERCERO en relación con el considerando 4.2 de la resolución **CG604/2012** aprobada por el Instituto Federal Electoral, en Sesión Ordinaria en fecha 30 treinta de agosto de 2012 dos mil doce, dio inicio con el presente procedimiento, en contra del Partido del Trabajo, respecto de la apertura de la cuenta bancaria 4002303238 de HSBC México, S.A., Michoacán y presuntamente no haberla reportado a esta autoridad electoral, momento desde el cual esta autoridad contó con los indicios y pruebas suficientes para determinar una posible vulneración a la normatividad electoral; consecuentemente, en el presente procedimiento, no nos encontramos en dichas hipótesis normativas.

“...b). Por actos o hechos imputados al mismo partido que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; y...”



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

Por consiguiente, tomando en consideración que, tal y como se desprende del medio de prueba consistente en la vista realizada por el entonces Instituto Federal Electoral referenciada con anterioridad, habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, no obra constancia alguna de resolución firme, en la que se haya pronunciado respecto a los mismos hechos presuntamente violatorios que nos ocupan en el presente procedimiento.

“...c) Por la materia de los actos o hechos denunciados aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, la Comisión resulte incompetente para conocer de los mismo; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”.

Tomando en cuenta que el objeto materia del presente Procedimiento Administrativo Oficioso, versa sobre cuestiones relacionadas con las reglas inherentes a los recursos de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión Temporal es el Órgano responsable para tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.- Litis.- Del estudio total de la vista que el entonces Instituto Federal Electoral dio a esta autoridad, analizada en forma integral, se advierte que la litis del presente asunto consiste en dilucidar:

Si el Partido del Trabajo reportó o no, en el ejercicio 2010 dos mil diez, la cuenta número **4002303238** de la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, al Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Consideración previa.- Es menester señalar que los dictámenes del primer y segundo semestre del ejercicio 2010 dos mil diez, no se deben entender como cosa juzgada, ello de conformidad con el criterio emitido en



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

resolución¹ dictada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“...En efecto, no se debe confundir la definitividad de los dictámenes consolidados, emitidos en su momento por la Comisión de Fiscalización en los que se revisaron los informes semestrales, con una imposibilidad, por parte de la autoridad electoral, de conocer, a través de una queja, sobre cualquier hecho ilícito relacionado con el origen y/o aplicación del financiamiento de los partidos políticos durante el mismo periodo revisado, pues debe tenerse en consideración que la autoridad, en quien la ley deposita la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destina en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación, cualquier fincamiento de responsabilidad en que incurriera algún partido político por transgresiones a la ley; la interpretación contraria, tendría como efecto que una determinación de la autoridad administrativa electoral, respecto del cumplimiento de una obligación, excusara al organismo de otros deberes jurídicos, lo cual haría nugatorio uno de los valores tutelados en la Constitución Federal, consistente en la transparencia del origen y aplicación de los recursos económicos de los partidos políticos.

Esto, debido a que la institución política en cuestión cumple en un primer momento con presentar a la autoridad electoral los informes del ejercicio correspondiente; una segunda obligación se establece cuando en el transcurso de la revisión se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, y se le da al partido político, un determinado plazo para que proporcione las aclaraciones y rectificaciones, así como los documentos que amparen sus operaciones.

De modo que lo dictaminado en ese procedimiento es la información proporcionada de buena fe, por el partido político, pero de ninguna manera significa que lo reportado por éste sea la verdad histórica y jurídica de lo que haya sucedido, pues dicha información se encuentra sujeta a que el partido político haya presentado con veracidad sus informes.

...en efecto, se puede considerar como cosa juzgada en cuanto a lo reportado, pero si como consecuencia de una queja o denuncia, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político, que nunca fueron conocidas o dictaminadas por la autoridad ya citada, por no haber sido reportadas, o bien, que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento de que el partido político falseó, ocultó información, o realizó actos simulados

¹ SUP- JRC- 83- 2011



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

dándoles apariencia de legalidad, no sólo es jurídicamente posible que la autoridad investigue sobre tales irregularidades, sino que constituye una obligación hacerlo, además de imponer una sanción”.

SEXTO. De los medios de convicción. En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, consistente en las allegadas por el antes Instituto Federal Electoral, así como las obtenidas por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, las cuales se hacen consistir en:

I. Documentales públicas:

1. Oficio número UF/DRN/11656/2012, de fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del anterior Instituto Federal Electoral, por medio del que, remitió copia certificada de las constancias de la parte conducente que interesa en el presente procedimiento, que obran en el expediente identificado con la clave P-UFRPP46/11, consistente en 4 cuatro fojas útiles, así como 48 fojas simples de la resolución número CG604/2012 aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de agosto de 2012 dos mil doce;
2. Oficio número CAPyF/42/2013 de fecha 23 veintitrés de abril de dos mil trece, dirigido a la entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la Contadora Pública Laura Margarita Rodríguez Pantoja;
3. Oficio número IEM/UF/50/2013 de fecha 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece, suscrito por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
4. Oficio número UF/57/2012 de fecha 15 quince de junio de 2012 dos mil doce, suscrito por la entonces Titular de la Unidad de Fiscalización



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

del Instituto Electoral de Michoacán, la Contadora Pública Laura Margarita Rodríguez Pantoja;

5. Oficio número UF/DRN/6238/2013 de fecha 17 diecisiete de junio de 2013 dos mil trece, signado por el Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización del anterior Instituto Federal Electoral;
6. Oficio número UF/DG/6282/2013 de fecha 20 veinte de junio de 2013 dos mil trece, signado por el Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización del antes Instituto Federal Electoral mediante el cual proporcionó la documentación siguiente:
 - a) Oficio número 220-1/2099693/2013 de fecha 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece, signado por el Director General Adjunto de Atención a Requerimientos Especiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
 - b) Oficio número 220-1/2186194/2013 de fecha 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece, signado por la C. Andrea Haro Reynoso, representante de HSBC México, S.A., a través del cual remitió el Resumen de los estados de cuenta de la cuenta 4002303238 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., de las siguientes fechas:
 - i. Del 01 primero de marzo de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once;
 - ii. Del 01 primero al 30 treinta de junio de 2011 dos mil once;
 - iii. Del 01 primero al 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once;
 - iv. Del 01 primero al 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once;



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

- v. Del 01 primero al 30 treinta de septiembre de 2011 dos mil once;
- vi. Del 01 primero al 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once;
- vii. Del 01 primero al 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once;
- viii. Del 01 primero al 31 treinta y uno de diciembre de 2011 dos mil once;
- ix. Del 01 primero al 31 treinta y uno de enero de 2012 dos mil doce;
- x. Del 01 primero al 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce; y,
- xi. Del 01 primero al 31 treinta y uno de marzo de 2012 dos mil doce.

II. Documentales privadas, consistente en las constancias siguientes:

1. Escrito de fecha 06 seis de agosto de 2013 dos mil trece, suscrito por la Licenciada Carmen Marcela Casillas Carrillo en su carácter de Representante Suplente del **Partido del Trabajo**, mediante el cual dio contestación al presente procedimiento;
2. Escrito de presentación de alegatos, de fecha 04 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Licenciada Carmen Marcela Casillas Carrillo, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante este Instituto Electoral de Michoacán.

Medios de prueba que en términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, serán valoradas en su conjunto dentro del estudio de fondo del presente asunto.



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

SÉPTIMO. Parámetros para la calificación, individualización e imposición de la sanción.- Que para la determinación de la gravedad de la falta y la individualización de las sanciones que correspondan al partido político, derivada de la vista realizada por el antes Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al RESOLUTIVO TERCERO en relación con el considerando 4.2 de la resolución **CG604/2012** aprobada por el Instituto Federal Electoral, en Sesión Ordinaria en fecha 30 treinta de agosto de 2012 dos mil doce, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En ese orden de ideas, el Código Electoral del Estado de Michoacán del 2007 dos mil siete y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de 2007 dos mil siete, así como el artículo 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, preveían las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral en materia de financiamiento.

El Código de la materia en sus artículos 279 y 280 disponen:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios; y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”

Artículo 280.- “Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; e,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

A respecto el **Reglamento de Fiscalización**, establece:

Artículo 71.- La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.”

Las sanciones serán:

- I. Multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por incumplir con los ordenamientos de los Artículos 35 fracciones VIII, XV y XVI, así como del Artículo 51-A del Código.
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, por reincidir en violación a lo ordenado por I artículo 35 fracción XVI del Código.
- III. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, por el periodo que señale la resolución, por incumplir con lo ordenado en los Artículos 48- Bis y 79-Bis del Código.
- IV. Suspensión de su registro como partido político hasta por dos procesos electorales ordinarios, por reincidir en el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 48-Bis del Código.
- V. Cancelación de su registro como partido político, por utilizar para sus actividades ordinarias, específicas o para la obtención del voto, recursos provenientes de actividades ilícitas.

Los casos no contemplados, serán resueltos conforme al Código, por el Consejo.

Por su parte, los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos señalan:



“Artículo 45. Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279, 280 y 280-Bis del Código Electoral de Michoacán, así como el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización”.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse que para determinar si la irregularidad detectada por el entonces Instituto Federal Electoral en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2010 dos mil diez es de carácter sustancial o formal, esta autoridad electoral determinara lo conducente conforme con el criterio emitido² por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, que en lo que nos ocupa menciona:

- ✓ Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usan en forma indebida recursos públicos y se violenta o transgreden los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presenta la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.
- ✓ Las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos

² SUP-RAP-62/2005

públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, de los documentos así como los formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en resolución³ aprobada, estableció que para que se dé una adecuada calificación de las faltas demostradas, debe de realizarse el examen de los siguientes aspectos:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión);
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y en caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d)** La trascendencia de la norma trasgredida;
- e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá considerar una serie adicional de elementos que le permitan asegurar en forma objetiva conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a)** La calificación de la falta o faltas cometidas;

³ SUP-RAP-85/2006

- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al respecto es menester señalar, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva,

⁴ SUP-RAP-51/2004



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de la falta y la individualización de las sanciones que en su caso correspondan al Partido del Trabajo.

OCTAVO. Estudio de fondo. En el presente considerando se procederá a realizar el estudio y análisis de las presuntas violaciones cometidas por el Partido del Trabajo, tomando en cuenta para ello las constancias que integran el presente procedimiento así como la normatividad electoral que se pudiese ver infringida con la posible comisión de dichas faltas, por lo que primeramente es necesario traer a esta resolución los ordenamientos legales siguientes:

Código Electoral del Estado de Michoacán de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco.

“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a: [...]

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido determine”

Reglamento de Fiscalización de junio 2007 dos mil siete.

“Artículo 4. Los partidos políticos deberán llevar a través de su Órgano Interno, un registro para el control de sus ingresos por cada tipo de financiamiento, y con relación a los egresos, registrarán estos, y presentarán sus informes ante el Instituto, de acuerdo con la clasificación del financiamiento otorgado, apegándose



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

siempre en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión.

Artículo 7. Todos los ingresos que reciban los partidos políticos, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentado con la documentación correspondiente.

Artículo 8. Todos los ingresos en dinero deberán ser respaldados con los recibos de ingresos en efectivo (RIEF-1), y depositarse en cuentas bancarias de cheques aperturadas en el Estado, tanto para actividades ordinarias, de campaña o específicas, a nombre del partido político, que serán manejadas invariablemente con firmas mancomunadas por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos al Instituto, como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico o de campaña.

Artículo 25. La autoridad electoral del Estado de Michoacán, a través de la Comisión, tendrá acceso a la información de las cuentas bancarias de los partidos políticos por los ingresos que tengan en cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias efectuadas, para sufragar los gastos en actividades ordinarias, específicas o de campañas electorales; asimismo, a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos.

Artículo 47. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su empleo y aplicación, incluyendo la de los activos fijos, debidamente suscritos por el responsable del Órgano Interno.”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en resolución dictada⁵, que los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca el reglamento y junto con el informe los partidos deben remitir a

⁵ SUP-RAP-054/2003



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio.

De la misma forma el Máximo Órgano en la materia determinó en resolución emitida⁶, que la finalidad es que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estimen óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

Las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral dice el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia⁷ supone la imposición de una sanción.

Finalmente, la razón de la imposición de una sanción señalada, según la Sala Superior, al emitir resolución⁸, lo es:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,... debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos (TEPJF)...”

De la normatividad electoral y de las determinaciones del Máximo Órgano Jurisdiccional en la materia se obtiene lo siguiente:

⁶ SUP-RAP-057/2001

⁷ SUP-RAP-049/2003

⁸ SUP-RAP-022/2002



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

1. El objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios;
2. La presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible;
3. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban;
4. El incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

Ahora bien, de la Resolución CG604/2012 aprobada por el Consejo General del antes Instituto Federal Electoral, en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de agosto de 2012 dos mil doce, motivo por el cual se inició el presente procedimiento, se determinó en el **considerando TERCERO** apartado **b** en la página 34, lo siguiente:

...Cuenta 4002303238 de HSBC México, S.A. Michoacán.

*Derivado de la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través del oficio 213/397894/2011 consistente, entre otras cosas, en la copia del Perfil Cuenta/Producto de la cuenta 4002303238 de la institución bancaria HSBC México, S.A., se advierte que **la cuenta se abrió por el Partido del Trabajo Estatal Michoacán**; con domicilio registrado en el estado de Michoacán y que dispuso de un saldo de \$16,346.87, el cual no registró ningún movimiento durante el año motivo de revisión, no generando estados bancarios ya que la cuenta se encuentra inactiva.*

...

Mediante oficio REP-PT-IFERCG-008/12, el Partido del Trabajo informó de diversas cuentas bancarias, sin embargo, respecto de la cuenta 4002303238 de HSBC México, S.A., no remitió ningún tipo de información, por lo que mediante oficios UF/DRN/2260/2012 y UF/DRN/5527/2012 la Unidad de Fiscalización volvió a requerir información al citado partido sin que a la fecha de la presente Resolución se haya recibido respuesta alguna.

No obstante, en cumplimiento al principio de exhaustividad y conforme a la citada información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores misma que obra en el expediente, se advierte que la cuenta en cita fue abierta en el estado de Michoacán; razón por la cual bajo los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad que rigen en la facultad investigadora, la Unidad de Fiscalización requirió mediante oficio UF/DRN/5695/2012 al Instituto Electoral de Michoacán que informara si la cuenta 4002303238 de HSBC México, S.A., había sido reportada por el Partido del Trabajo para el manejo de recursos locales.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

En respuesta al requerimiento mencionado en el párrafo que anteceden a través del oficio número UF/57/2012 el Titular de la unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, informó que las cuentas bancarias reportadas por el Partido del Trabajo son las 00143361748 y 00149405356 de la institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A.; es decir, ninguna de las cuentas reportadas corresponde a la cuenta 4002303238 de HSBC México, S.A., investigada.

...

En consecuencia, de la respuesta derivada de la autoridad del estado de Michoacán y de la omisión del Partido del Trabajo de informar respecto de la cuenta 4002303238 de HSBC México, S.A., es imposible conocer el origen y destino de los recursos manejados en dicha cuenta; sin embargo, de la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se cuenta con elementos -tales como que fue apertura por el Partido del Trabajo Michoacán y que tiene su domicilio registrado en dicho Estado- suficientes para considerar que la cuenta en mención fue apertura en dicha entidad federativa para el manejo de recursos locales; y dado que dicho órgano electoral negó haberla localizado como reportada en el ejercicio dos mil diez y que la misma tiene un saldo de \$16,346.87 del cual se desconoce su origen y destino, lo procedente es dar vista de la parte conducente del expediente al Instituto Electoral de Michoacán para que en uso de las facultades legales que le corresponda determine lo que en derecho proceda.

Conviene mencionar que dicha cuenta a la fecha se encuentra inactiva y durante todo el ejercicio que se investiga, es decir, de enero a diciembre de dos mil diez, no tuvo movimiento alguno permaneciendo durante todo el año con un saldo de \$16,346.87.

...

Una vez señalado lo anterior, no es óbice para esta autoridad mencionar que del oficio UF/57/2012 de fecha 15 quince de junio de 2012 dos mil doce, signado por la entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y dirigido al Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se advierte que, una vez revisada la información proporcionada por el Partido del Trabajo a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias del año 2010 dos mil diez, dicho instituto no reportó la cuenta que nos ocupa en la presente resolución, tal como se puede apreciar en el oficio en comento:



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Morelia, Mich., a 15 de junio de 2012
Nº Oficio UF/57/2012

C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ
DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE
FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS
PRESENTE.

En atención a su oficio número UF/DRN/5695/2012, en relación al expediente P-UFRPP 46/11, hago de su conocimiento que en la revisión efectuada a la documentación que obra en poder de esta Unidad de Fiscalización correspondiente al ejercicio 2010, las cuentas bancarias reportadas por el Partido del Trabajo son:



CUENTAS BANCARIAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO		
No de cuenta	Institución Bancaria	Financiamiento
00143361748	BBVA Bancomer, S.A.	Actividades Ordinarias
00149405356	BBVA Bancomer, S.A.	Actividades Específicas

Sin otro particular, le envié un cordial saludo.

Atentamente

C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja
Titular de La Unidad de Fiscalización del
Instituto Electoral de Michoacán

JOSE TRINIDAD ESPARZA N° 31 FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS VALLADOLID C.P. 58337
TEL. Y FAX (443) 334-05-03 Y 324-64-76 MORELIA, MICHOACÁN. WWW.iem.org.mx

En ese orden de ideas, una vez analizada por este Órgano Electoral la Resolución CG604/2012 emitida por el Consejo General del anterior Instituto Federal Electoral, del estudio integral de las constancias que fueron allegadas a esta autoridad, así como de la revisión realizada cuando se dio cumplimiento al oficio UF-DRN/5695/2012 de fecha 13 trece de junio de 2012 dos mil doce y de las manifestaciones realizadas por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, dichas probanzas consisten en documentales públicas y privadas a las que en términos de los artículos 25, 26 inciso a), 27 y 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, fracción II, 17 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se les otorga pleno valor probatorio, de las que se acredita



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

respecto de la cuenta bancaria **4002303238** de la Institución Bancaria HSBC México S.A., lo siguiente:

1. La existencia de la cuenta **4002303238**, aperturada en la institución Bancaría HSBC México S.A., a nombre del Partido del Trabajo;
2. Que dicha cuenta reportó un saldo de \$16,345.46 (dieciséis mil trescientos cuarenta y cinco pesos 46/100 M.N.), misma que no reportó movimiento bancario alguno durante el periodo comprendido de marzo de 2009 dos mil nueve a febrero de 2012 dos mil doce, sin embargo sí presentó un incremento en el saldo de \$298.05 (doscientos noventa y ocho pesos 05/100 M.N.), durante dicho lapso, por concepto de pago de interés nominal; además en marzo de 2012 dos mil doce tuvo un incremento bajo el mismo concepto de interés nominal por la cantidad de \$102.61 (ciento dos pesos 61/100 M.N.), por lo que sumado este saldo a la cantidad contenida en la cuenta hace un monto total de \$16,746.12 (dieciséis mil setecientos cuarenta y seis pesos 12/100 M.N.), cantidad que fue retirada con fecha 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce, quedando la cuenta en ceros;
3. Que dicha cuenta no fue reportada ante el Instituto Electoral de Michoacán; y
4. La cuenta referida fue cancelada con fecha 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce.

Así, conforme lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la normatividad electoral del Estado, los partidos políticos deben presentar informes ante el Instituto, apegándose siempre en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión, atendiendo lo siguiente:

- Todos los ingresos en dinero deben depositarse en cuentas bancarias de cheques aperturadas en el Estado, a nombre del partido político de que se trate;



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

- Que serán manejadas invariablemente con firmas mancomunadas por quienes designe el órgano directivo estatal de los entes políticos;
- Que todos los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello y remitirlos al Instituto como anexo de los informes de que se trate; y,
- Que esta autoridad electoral del Estado de Michoacán, tendrá acceso a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos, que los partidos políticos presenten con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban.

Por consiguiente, el Partido de Trabajo incurrió en la comisión de una falta que presenta aspectos de fondo, ya que con la conducta desplegada se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza.

Esto es así porque el partido se abstuvo de presentar documentación comprobatoria (contrato de apertura y estados de cuenta) que permitieran a esta autoridad conocer la existencia de la cuenta bancaria, así como los posibles movimientos de la misma, pese a que como se advierte del expediente los estados de cuenta están a nombre de Partido del Trabajo y con independencia de que no se presentaran movimientos en la cuenta cita por ingresos o egresos, la misma sí reflejó variantes en la cantidad inicial debido a incrementos por concepto de pago de interés en diversas fechas como se puede apreciar a continuación:

PERIODO	SALDO	MOVIMIENTOS
01/03/2009 al 31/05/2011	\$16, 345.46	NINGUNO
01/06/2011 al 30/06/2011	\$16, 345.46	NINGUNO
01/07/2011 al 31/07/2011	\$16, 345.46	NINGUNO
01/08/2011 al 31/08/2011	\$16, 345.46	NINGUNO
01/09/2011 al 30/09/2011	\$16, 346.21	INCREMENTO PAGO DE INTERÉS NOMINAL EN EL MES \$0.75
01/10/2011 al 31/10/2011	\$16, 346.47	INCREMENTO PAGO DE INTERÉS NOMINAL EN EL MES \$0.26
01/11/2011 al 30/11/2011	\$16, 346.87	INCREMENTO PAGO DE INTERÉS NOMINAL EN EL MES \$0.40



MICHOCÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

01/12/2011 al 31/12/2011	\$16, 347.98	INCREMENTO PAGO DE INTERÉS NOMINAL EN EL MES \$1.11
01/01/2012 al 31/01/2012	\$16, 507.86	INCREMENTO PAGO DE INTERÉS NOMINAL EN EL MES \$159.88
01/02/2012 al 29/02/2012	\$16, 643.51	INCREMENTO PAGO DE INTERÉS NOMINAL EN EL MES \$135.65
01/03/2012 al 31/03/2012	\$16, 746.12	INCREMENTO PAGO DE INTERÉS NOMINAL EN EL MES \$102.61 RETIRO \$16, 746.12
	Saldo final \$0.00	NINGUNO

De manera que de la contestación efectuada por el partido infractor, la misma no resulta suficiente para eximirle de responsabilidad, al señalar: “Esta cuenta fue aperturada en una administración pasada a nombre del Partido del Trabajo bajo un responsable legal que no es el actual”, manifestación que por si misma constituye una confesión expresa, la cual tiene pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo así como el artículo 25 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos políticos, prueba que concatenada con las documentales públicas enviadas por el entonces Instituto Federal Electoral, generan a esta autoridad plena convicción de la violación a los artículos identificados con antelación. Ello con independencia de que el Partido Político en el escrito de presentación de alegatos manifestó que desconocía de la existencia de la cuenta, señalamiento que, se contrapone con la alusión expuesta en primer término, ante el reconocimiento de la existencia de la cuenta, así como que la misma fue aperturada por el propio partido político bajo una administración diferente a la actual.

De este mismo modo, en el supuesto de que el partido político desconociera sobre la existencia y apertura de la cuenta, el mismo no resulta valido, toda vez que debe hacerse notar que el infractor el día 21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once, fue notificado de la instauración del Procedimiento P- UFRPP 46/11 por el antes Instituto Federal Electoral (21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once) iniciado en su contra, por lo que, desde ese



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

momento estuvo en condiciones de conocer sobre la existencia de la apertura de la cuenta 4002303238 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. y que como se ha dicho en repetidas ocasiones la misma no fue reportada ante esta autoridad electoral en tiempo.

Por tanto la comisión de la falta, de la cual dio vista a esta autoridad el anterior Instituto Federal Electoral, se actualizó hasta el día 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce, fecha en la que la cuenta fue cancelada, tal como se advierte del estado de cuenta de la cuenta número 4002303238 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., correspondiente al mes de marzo de 2012 dos mil doce, mismo que fuera proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del oficio número 220-1/2186194/2013 de fecha 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece, documentales públicas, que al haber sido expedidas por funcionario público dentro del ámbito de su competencia, se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los numerales 26 y 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 16 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales otorgan plena convicción sobre la cancelación de la cuenta.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima que el Partido del Trabajo es plenamente responsable de las violaciones acreditadas al artículo 35, fracciones XIV y XVIII del *Código Electoral del Estado de Michoacán de mayo de 2007 dos mil siete*, así como a los numerales 4, 7, 8, 25 y 47 del *Reglamento de Fiscalización de junio de 2007 dos mil siete*.

NOVENO. Calificación de la falta

a) Tipo de infracción (acción u omisión).



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”; asimismo, define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”.

En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en su criterio⁹ que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en diversas sentencias¹⁰ la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, el Partido del Trabajo cometió una falta de omisión, toda vez que se abstuvo de presentar los estados de cuenta y documentación comprobatoria que permitiera a esta autoridad tener conocimiento de la existencia de la cuenta número **4002303238 HSBC México, S.A.**, transgrediendo los numerales 35 fracciones XIV y XVIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco, 4, 7, 8, 25 y 47 del Reglamento de Fiscalización de junio de 2007 dos mil siete; es una falta que se traduce en

⁹ SUP-RAP-98/2003 y acumulados.

¹⁰ SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

un no hacer conforme a lo expresamente mandatado en la normativa en cita.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido del Trabajo no presentó documentación comprobatoria que diera a conocer a esta autoridad de la existencia de la cuenta bancaria **4002303238** de la Institución Bancaria **HSBC México, S.A.**

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes de gasto ordinario de 2010 dos mil diez que realizara el antes Instituto Federal Electoral, la cual se actualizó hasta el ejercicio 2012 dos mil doce, al haberse cancelado la cuenta el día 28 veintiocho de marzo de ese año.

Lugar. Dado que el Partido del Trabajo, se encuentra acreditado ante esta entidad electoral, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, se considera que la falta cometida por el referido ente político fue en el propio Estado, al acreditarse que la cuenta se abrió en Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta. En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

Bajo este contexto, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de la voluntad del partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad; sin embargo sí es claro que existe al menos negligencia inexcusable, cometida por parte del Partido infractor, toda vez que la documentación omitida y no presentada a este Instituto Electoral, el infractor en su calidad de titular de determinada cuenta puede solicitar a la institución bancaria respectiva le sea proporcionada.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la falta atribuible al Partido del Trabajo, fueron transgredidos los principios de transparencia, legalidad y certeza.

En esos términos, la normatividad transgredida se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo en la transparencia, ya que este dispositivo facilita a la autoridad conocer el manejo de los recursos.

Por otro lado, la vulneración a lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, transgrede directamente el principio de legalidad. El cual busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, los cuales se hacen consistir en la vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

Finalmente, la normatividad violada transgrede a su vez al principio de certeza jurídica, que en palabras de Azúa Reyes consiste en un estado subjetivo del gobernado, que conoce sus posibilidades de actuar, limitaciones en la conducta y las consecuencias que el derecho establece, tanto en el caso de actuar dentro de ese ámbito, como en el de traspasarlo¹¹.

A su vez, Flavio Galván Rivera señala que *“el significado de este principio radica en que las acciones que se efectúen del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia¹²”*.

De tal modo, la omisión del partido del Trabajo, evitó que esta autoridad tuviera conocimiento de la totalidad de sus cuentas y de sus recursos, vulnerando la normatividad electoral del estado e impidiendo que se tuviera certeza sobre el manejo de la multireferida cuenta.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulnera los principios de transparencia, legalidad y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dicha falta se evitó conocer con claridad los recursos, derivados de la cuenta no reportada, al no apegarse a los lineamientos electorales establecidos en el Estado de Michoacán que le obligaban como a cualquier otro partido político, a reportar todas las cuentas bancarias y sus respectivos documentos comprobatorios; lo señalado, pese a que como fue mencionado, no se registraron movimientos bancarios, además de que la cuenta bancaria se encuentra cancelada con un saldo en ceros.

¹¹ AZÚA Reyes, Sergio. *“Los principios generales del derecho”*. México, Porrúa, 2004, p. 153.

¹² GALVÁN Rivera, Flavio. *“Derecho Procesal Electoral Mexicano”*. México, Porrúa, 2002, pp. 88-89.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta reiterada ni sistemática; ello es así, porque atendiendo a los significados, previstos por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, tenemos que, por cuanto ve al primer concepto, reiterar, lo define como “*Volver a decir o hacer algo*”, mientras que la reiteración en su segunda acepción entiende las circunstancias que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

Por cuanto ve al significado de sistemático, atendiendo a su origen latino de la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido del Trabajo, no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este Órgano Electoral, no **existe pluralidad de faltas** cometidas por el partido responsable, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido únicamente incurrió en la comisión de una sola falta, la consistente en no hacer del conocimiento de esta autoridad, la apertura de la cuenta 40023003238 de la Institución Bancaria HSBC México, misma que fue cancelada con fecha 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce, quedando con un saldo en ceros.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este Órgano Resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma, establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando Séptimo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

a) La gravedad de la falta cometida.

Se considera como **sustancial** la falta cometida por el citado instituto político, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la certeza, rendición de cuentas, transparencia en el manejo y aplicación de los recursos.

Lo anterior es así, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en sentencia¹³. Además, la falta cometida por el partido infractor, se considera como **leve**, debido a que el partido ocultó por negligencia la existencia de la cuenta, misma que fue cancelada con fecha 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser sujeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

¹³ SUP-RAP-062/2005



Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de entidad es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la certeza, la transparencia en la rendición de cuentas y el de la legalidad, puesto que con la comisión de dicha falta se vulneraron dispositivos que protegen valores sustanciales, toda vez que la falta en comento, evitó en su momento conocer el posible manejo y movimientos de la cuenta bancaria.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el rubro y texto siguiente: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**" De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, **no existe reincidencia**, pues no obran en los archivos de esta institución antecedentes en el sentido de que el Partido del Trabajo, hubiese cometido el mismo tipo de falta, como tampoco que haya sido sancionado por vulnerar las mismas disposiciones legales.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral, estima que del estudio de la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, se desprende lo siguiente:

- Se calificó como **leve**;
- La comisión de la misma transgredió los principios de transparencia, rendición de cuentas, legalidad y certeza;
- La falta de mérito implicó que esta autoridad no contara con la totalidad de información desde el ejercicio 2010 dos mil diez al 2012 dos mil doce, dado que a la fecha no se ha reportado la cuenta, sin embargo del análisis del expediente, se desprende que la cuenta no tuvo movimientos durante dicho periodo, y hasta el mes de marzo de 2012 dos mil doce, tenía un saldo de \$ 16,746.12 (dieciséis mil setecientos cuarenta y seis 12/100 M.N.). el cual incluye el incremento por la cantidad de \$400.66 (cuatrocientos pesos 66/100 M.N.), por concepto de pago de interés también lo es que, como se desprende del estado de cuenta de la cuenta número 4002303238 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., en ese mismo mes se reflejó un saldo en ceros;
- En la falta cometida por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada;
- No existen elementos para acreditar la existencia de dolo, pero sí se acreditó una negligencia inexcusable; y
- La cuenta que nos ocupa fue cancelada con fecha 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce.



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

De la misma forma, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta calificada como **leve**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, ello conforme a las sanciones previstas en el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 71 fracción I del Reglamento de Fiscalización de 2007.

En consecuencia, esta autoridad administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, tomando en consideración el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida y los objetos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que se ha referido la Sala Regional Toluca,¹⁴ que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al Partido del Trabajo una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normatividad electoral y una multa equivalente a **100 cien** días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de la cancelación de la cuenta, el cual era de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas. Es preciso señalar que la multa se encuentra dentro de los límites establecidos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral y que se impone por la falta descrita con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, misma que se dirige a disuadir la posible

¹⁴ Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-41/2013.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósitos preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o incluso a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; puesto que el partido responsable cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibirá del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2014 dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en enero de



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

2014 dos mil catorce, se advierte que recibirá a título de financiamiento público, lo siguiente:

Prerrogativas 2014	
Mayo	311,321.85
Junio	311,321.85
Julio	311,321.85
Agosto	311,321.85
Septiembre	311,321.85
Octubre	311,321.85
Noviembre	311,321.85
Diciembre	491,560.78
Total:	\$2'670, 813.73

Es importante destacar que el Partido del Trabajo no se encontrará impedido para realizar sus funciones, porque partiendo de la suma que recibirá como financiamiento público durante el año en curso, también se tomaron en cuenta las diversas multas que dicha fuerza política debe liquidar en las ministraciones mensuales que corresponden al primer semestre del año en curso, en los términos señalados por la Vocalía de Administración y Prerrogativas, quien informó las multas ejecutadas por el Instituto Electoral de Michoacán, y del cual se pueden resumir los datos siguientes:

Deducciones 2014	
Mayo	\$7,877.40
Total:	\$7,877.40

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

En base a lo anterior cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al Partido Político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producir bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción.

En otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales, en concreto en materia administrativa sancionadora respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo, cuantía de las sanciones administrativas, la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo.

Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los bienes jurídico tutelados que son la transparencia, certeza y legalidad en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes; asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año 2007 dos mil siete; artículo transitorio segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el año dos mil once; 163, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, así como del “Acuerdo del Consejo General del Instituto



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-20/2013

Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización”, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral 160 fracción VI del Reglamento de Fiscalización así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-07/2013.

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido del Trabajo**, en términos del considerando octavo, por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones en materia de financiamiento, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de **100 cien** días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de la cancelación de la cuenta, el cual era de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, a partir del mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Dese vista a la Vocalía de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral, para los efectos de realizar el



descuento de la ministración en los términos señalados en considerando séptimo de esta Resolución.

CUARTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

QUINTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Ordinaria del 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce.

**Comisión Temporal de Administración,
Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.**

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.

Dr. Rodolfo Farías Rodríguez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

L.A.E. José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco, en sesión ordinaria de fecha 30 treinta de junio de 2014.- **Doy Fe.**- - - - -

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**LIC. MARBELLA LILIANA
RODRÍGUEZ OROZCO**
SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.